



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2365 del 27 de diciembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2596 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2365 del 27 de diciembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **PETROLEOS COLOMBIANOS LIMITED**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2365 proferido el 27 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. LAM2596, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de enero de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022000210-3-000

Fecha: 2022-01-03 09:14 - Proceso: 2022000210

Trámite: 39-Licencia ambiental

Ejecutores

Revisor / Lector

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de 
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 03/01/2022

Proyectó: Jhon Emmanuel Perez Garzon

Archívese en: LAM2596

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02365

(27 de diciembre de 2021)

“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se ordena el archivo un expediente”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0668 del 18 de julio de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila.

Que por oficio 4120-E1-36850 del 29 de abril de 2005, la sociedad ECOPETROL S.A., informó al Ministerio que mediante oficio PC-045/05 del 17 de marzo de 2005, la compañía PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD., comunicó a ECOPETROL S.A., su decisión de renunciar al contrato de asociación Damasco, e igualmente que en el desarrollo del referido contrato la Asociada llevó a cabo la perforación del pozo exploratorio Damasco – 1.

Que a través Auto 908 del 10 de mayo del 2006, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” y realizó algunos requerimientos a la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, referentes a la presentación de las certificaciones de información a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto, entre otros.

Que por medio del Auto 653 del 15 de marzo de 2007, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos a la sociedad referentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Auto 908 del 10 de mayo del 2006.

Que mediante radicado 4120-E1-71811 del 12 de julio de 2007, la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, dio respuesta a requerimientos del artículo primero del Auto 908 del 10 de mayo del 2006, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los artículos segundo y tercero, así como del artículo primero y artículo segundo puntos 1 y 2 del Auto 653 de marzo de 2007. Así mismo, la sociedad manifestó que, cumplidos los requerimientos, ratificaba su solicitud de cerrar el expediente LAM2596, de acuerdo con lo informado en comunicación del 24 de agosto de 2005 PC/149/05 con radicado 4120 – E1 – 74667.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

Que por comunicación con radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, argumentó la solicitud de cerrar el expediente LAM2596, anexando el informe final de restauración de taludes y copia de la certificación de la alcaldía de Baraya (Huila) del 17 de junio de 2008, y aclara que mediante comunicación con fecha del 24 de agosto de 2005 y radicado 4120-E1-74667, anunció la renuncia a su participación en el Contrato de Asociación Damasco y reiteró que no se está realizando ningún tipo de actividad exploratoria.

Que por medio del radicado 2400-E2-112545 del 12 de diciembre de 2008, el Ministerio dio respuesta al oficio 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, solicitando el informe de restauración de taludes del pozo Damasco, incluyendo registro fotográfico y un informe inicial referente al estado de la reforestación en la locación

Que mediante radicado 2400-E2-110786 del 23 de septiembre de 2009, el Ministerio solicitó a la empresa la creación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante oficio radicado 4120-E2-38148 del 5 de julio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, solicitó a la sociedad el cumplimiento del numeral 2, del artículo segundo del Auto 1421 del 30 de abril del 2008, para efectos del cierre del expediente.

Que mediante Auto 1014 del 12 de abril de 2013, esta Autoridad efectúa seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó algunos requerimientos a la sociedad referentes a presentar el informe en el que especifique el estado actual de la reforestación realizada en la locación del pozo exploratorio Damasco – 1, acogiendo el Concepto Técnico 1476 del 6 de septiembre de 2012.

Que mediante memorando interno ANLA con radicado 2020067436-3-000 del 4 de mayo del 2020, la subdirección de Seguimiento de Licencias ambientales comunicó al Grupo alto Magdalena Cauca, resultado de revisión de información geográfica, satelital y documental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”.

Que mediante radicado 2021041951-2-000 del 9 de marzo de 2021, ANLA realizó consulta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, acerca del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”.

Que mediante radicado 2021041952-2-000 del 9 de marzo de 2021, esta Autoridad realizó consulta a ECOPETROL S.A., acerca del estado del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”.

Que mediante radicado 2021043304-1-000 del 11 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, indica recibido del radicado 2021041951-2-000 del 9 de marzo de 2021, relacionado con consulta del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”

Que mediante radicado 2021078496-1-000 del 26 de abril de 2021, ECOPETROL S.A., informó a esta Autoridad Nacional sobre el estado actual del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”, anexando el informe de taponamiento y abandono 10 ACR, la aceptación renuncia del contrato Damasco, la notificación de renuncia ANH del contrato Damasco, la comunicación renuncia ante el Ministerio de Ambiente y la terminación por renuncia del contrato de Asociación Damasco.

Que mediante radicado 2021167013-2-000 del 10 de agosto de 2021, Esta Autoridad consultó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, acerca del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”.

Que mediante comunicación con radicado 2021176292-1-000 del 20 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, informó a esta Autoridad Nacional que, de acuerdo con los datos de la Licencia Ambiental en mención, no es posible identificar el contrato del proyecto Área de



“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

Perforación Exploratoria Damasco, pues, con la Operadora PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED, no se tienen contratos ubicados en el Departamento del Huila.

Que mediante radicado 2021195952-2-000 del 13 de septiembre de 2021, ANLA realizó consulta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, acerca del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”.

Que mediante radicado 2021212872-1-000 del 1 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, informó a esta Autoridad Nacional que frente al convenio de Explotación Huila y contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos Antares y COR -12, el proyecto correspondiente al “Área de Perforación Exploratoria Damasco”, se encuentra en trámite de terminación.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre la terminación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 668 del 18 de julio de 2002, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En ese sentido, mediante Resolución 464 del 09 de marzo de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al director general la función

"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Del Control y Seguimiento

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, ibídem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación de los aspectos referentes al proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, en su fase de desmantelamiento y abandono, durante el periodo del 7 de septiembre de 2012 al 25 de octubre de 2021, con base en la información documental que reposa en el expediente LAM2596, emitiéndose el Concepto Técnico 6872 del 2 de noviembre de 2021, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

"(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, en su fase de desmantelamiento y abandono, durante el periodo del 7 de septiembre de 2012 al 25 de octubre de 2021, con base en la información documental que reposa en el expediente LAM2596.

ESTADO DEL PROYECTO

"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco tiene como objetivo explorar la existencia de hidrocarburos con la perforación del pozo Damasco 1 en las formaciones geológicas Caballos y Monserrate.

Localización

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco se encuentra ubicado en el departamento de Huila, municipio de Baraya, aproximadamente a 7Kms al NW del municipio de Baraya, en las siguientes coordenadas de origen Bogotá:

Tabla Coordenadas del Área de Perforación Exploratoria Damasco

PUNTO	NORTE	ESTE
A	847.500	882.500
B	847.500	887.500
C	842.500	887.500
D	842.500	882.500

Fuente: Resolución 0668 del 18 de Julio de 2002

(...)

La Sociedad realizó la perforación del Pozo Damasco 1, el cual se encontraba ubicado en el predio de la finca Los Reyes en la vereda La Espinalosa jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila, en la tabla 2 se presentan las coordenadas origen Bogotá:

Tabla 2 Coordenadas del pozo Damasco 1

Pozo	NORTE	ESTE
Pozo Damasco – 1	843.818	885.618

Fuente: Concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008

Infraestructura, obras y actividades

El pozo Damasco 1, de acuerdo con la revisión realizada al expediente LAM2596, fue perforado por PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, el día 3 de abril del año 2004 hasta una profundidad de 4.060 pies, tras su perforación no se obtuvieron los resultados esperados, razón por la cual la Sociedad determinó el abandono de dicho pozo. Los trabajos de perforación del pozo se terminaron el 22 de abril del 2004 y el abandono del mismo se llevó a cabo el 14 de septiembre del 2004, posteriormente se realizó el desmantelamiento de la locación y la reconformación del área intervenida, esto según las evidencias encontradas en el expediente LAM2596.

De acuerdo con la información registrada en el concepto de seguimiento 592 del 14 de abril de 2008, acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008, la infraestructura existente para el Pozo Damasco 1 en ese momento correspondía a:

"Vías de acceso:

Para acceder al pozo Damasco 1, se llega por la vía que de Neiva conduce al municipio de Baraya, donde se toma el carretable que conduce a las facilidades del Campo Andalucía y en el kilómetro 4 se desvía hacia la derecha por una vía destapada de 1.4 km en predios de la finca Los Reyes; la empresa adecuó un tramo de 500 m hasta la locación con base granular y un ancho de calzada de 6 m, ancho de berma de 0,50 m.

Locación:



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

Tiene un área de 0.5 ha. aproximadamente, cercada con alambre de púas y postes de cemento intercalados con postes en madera y piso afirmado con arcilla y arena en algunos sectores, dentro de la zona encerrada se mantiene vegetación arbórea y pastos naturales en proceso de revegetalización; en el área no había ninguna estructura, se evidenció la placa de abandono del pozo, un drenaje en tierra en el costado oriental de la locación y los taludes internos en el costado occidental no presentan procesos morfodinámicos.

Medio Socioeconómico

El pozo Damasco 1 se localiza a 12 km de la cabecera municipal de Baraya, al norte del departamento del Huila, en el costado sureste del desierto de La Tatacoa, en la vereda La Espinalosa.

El área de influencia directa se caracteriza por el predominio de la gran propiedad, con población dispersa, dedicados fundamentalmente a la ganadería extensiva (con pastos naturales y en menor proporción mejorados), actividad de medianos rendimientos asociados no tanto a la calidad de los suelos como a ciertas limitantes climáticas propias del bajo régimen de precipitación y variaciones (diurna y nocturna) en la temperatura.

En la Hacienda Reyes propiamente, (calculada en 1.000 ha.) existe solamente una vivienda donde habitan los encargados de dicha hacienda. Sin embargo, en la vereda existe organización comunitaria, representada en Junta de Acción Comunal JAC y Asociación de Padres de Familia adscritos a la escuela veredal."

ESTADO DE AVANCE

De acuerdo con la información obrante en el Expediente LAM2596, en el área de perforación exploratoria Damasco, de la cual la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, es titular de la licencia ambiental y quien actualmente se encuentra liquidada, no se realizan obras y/o actividades propias de exploración de hidrocarburos desde el 14 septiembre del año 2004, fecha en la que se realizó el abandono de la infraestructura asociada al único pozo exploratorio perforado bajo el contrato de Asociación Damasco, pozo que fue denominado Damasco – 1.

Posteriormente mediante oficio 4120-E1-36850 del 29 de abril de 2005, la empresa ECOPETROL informó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que mediante oficio PC-045/05 del 17 de marzo de 2005, la compañía Petróleos Colombianos Ltda., comunicó a ECOPETROL S.A., su decisión de renunciar al contrato de Asociación Damasco e informa igualmente que en el desarrollo del referido contrato la Asociada llevó a cabo la perforación del pozo exploratorio Damasco – 1.

A través del oficio 4120-E1-71811 del 12 de julio de 2007, PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., dio respuesta a los requerimientos emitidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y manifestó que, cumplidos dichos requerimientos establecidos por el MAVDT, ratifica su solicitud de cerrar el expediente LAM2596, de acuerdo con lo informado en comunicación del 24 de agosto de 2005 PC/149/05 con radicado 4120 – E1 – 74667.

Como respuesta a lo anterior, mediante oficio con radicado 4120-E2-38148 del 5 de Julio de 2012, la ANLA solicitó a la sociedad el cumplimiento del Numeral 2, del Artículo Segundo del Auto 1421 del 30 de abril del 2008, para efectos del cierre del expediente, en el cual requirió la entrega de un Informe una vez culminen los tres (3) años de mantenimiento de la reforestación de la locación, en donde se describa el estado y número de ejemplares, la viabilidad de siembra por especie y el destino del predio. No obstante, una vez revisado el expediente LAM2596, no se encontró respuesta a esta solicitud.

Posteriormente, mediante comunicado con radicación ANLA 2015031047-1-000 del 10 de junio de 2015 (radicado relacionado con el Expediente LAM2800), PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL comunicó que fue liquidada.

"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto contó con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permiso(s) Captación (es)

No se establecieron obligaciones relacionadas con la inversión del 1%, ya que el agua utilizada por el proyecto fue tomada del Campo Andalucía Sur.

Permiso (s) Vertimiento (s)

Mediante el artículo tercero de la Resolución 668 del 18 de julio de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó vertimiento de aguas industriales mediante riego en vías de acceso o aspersión en taludes adyacentes a la locación previa verificación del cumplimiento del decreto 1594/84 artículo 40. Se autoriza un caudal máximo a verter de 1,1 l/s en verano.

Así mismo, autorizó vertimiento de las aguas residuales domésticas, en un campo de infiltración para su depuración después de ser conducidas a un pozo séptico.

Permiso Aprovechamiento Forestal

El proyecto no requirió aprovechamiento forestal, ni se establecieron obligaciones relacionadas con compensaciones forestales.

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgadas

Tabla Permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas (definitivos)

Permiso y/o autorización	Acto administrativo	Descripción
Ocupaciones de cauces	Resolución 668 del 18 de julio de 2002	El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la ocupación de cauce de la quebrada las Lajas en el Kilómetro 0+520 y K 0+890 de la vía que conduce al pozo Damasco 1.
Emisiones atmosféricas	N.A.	N.A.

Fuente: Concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008

CUMPLIMIENTO A ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas para la fase de construcción, del proyecto vial denominado "Área de Perforación Exploratoria Damasco", teniendo en cuenta la decisión administrativa objeto de esta Resolución, se incluirán en el análisis aquellas obligaciones respecto de las cuales, a la fecha del seguimiento, se encontraban pendientes de cumplimiento por parte de la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL.

"(...)

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

De acuerdo con la revisión documental realizada al expediente LAM2596, se establece el cumplimiento a las actividades contempladas dentro de los programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental, Plan de seguimiento y monitoreo, Plan de Desmantelamiento y Abandono, así como el Plan de contingencia, aprobados mediante Resolución 668 del 18 de julio de 2002, la cual otorgó Licencia Ambiental al proyecto "Área

“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

de Perforación Exploratoria Damasco”, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la Resolución antes citada, relacionadas con estos planes.

En el Auto 1014 del 12 de abril de 2013, respecto al Plan de Manejo Ambiental – PMA se indica que: “Dentro de la verificación realizada por el concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008, se establece el cumplimiento a las actividades contempladas dentro de los programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo lo relacionado con: Información y comunicación, organización y apoyo a la comunidad, contratación de mano de obra, capacitación y educación ambiental, educación ambiental a la comunidad, manejo del patrimonio cultural, instalación de infraestructura de apoyo, adecuación y construcción de accesos y locación, construcción de líneas de flujo, manejo de aguas residuales, manejo de residuos sólidos, retiro de infraestructura e instalaciones, tratamiento final de piscinas, revegetalización de áreas intervenidas, seguimiento a la gestión social, seguimientos y monitoreos, informes de avance del proyecto, y plan de contingencia”.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS**Planes de compensación del medio biótico.**

En la Resolución 668 de 18 de junio de 2002, la cual otorgó Licencia Ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, no se establecieron obligaciones en materia de compensación forestal. Adicionalmente, el proyecto es anterior a la Resolución 1517 de 2012, que adoptó el Manual para Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, la cual fue modificada por la Resolución 256 de 2018 que adoptó el Manual de compensaciones del medio biótico, por lo tanto, no aplica la presentación de Planes de Compensación del medio biótico para este expediente.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

En el presente seguimiento no se evidencia la generación de impactos no previstos, derivados del proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Mediante la Resolución 668 de 18 de junio de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (MADS) otorgó la Licencia Ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, cuya expedición es anterior al Decreto 2820 de agosto de 2010, mediante el cual se disponen obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica. En consecuencia, no aplica para el proyecto, el seguimiento a la evaluación económica ambiental.

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**RESOLUCIÓN 668 DEL 18 DE JULIO DE 2002**

La Resolución 668 del 18 de julio de 2002, la cual otorga Licencia Ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco”, fue revisada en los seguimientos realizados en los años 2006 y 2007 y los requerimientos que faltaban por cumplir fueron exigidos en posteriores actos administrativos.

Mediante artículo primero del Auto 908 del 10 de mayo de 2006 y que acogió concepto técnico 643 del 21 de abril de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció que los permisos otorgados para la realización del proyecto fueron cumplidos acorde a las cantidades y tratamientos autorizados en la Resolución 668 del 18 de julio de 2002.

El artículo primero del Auto 1421 del 30 de abril de 2008, declaró que la EMPRESA PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL, cumplió con los requerimientos de la Resolución 668 del 18 de julio de 2002 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizada en jurisdicción del Municipio de Baraya, en el Departamento del Huila y Autos 908 del 10 de mayo de 2006 y 653 del 15 de mayo de 2007, a excepción de los siguientes:



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

1. Realizar en un plazo no mayor a tres (3) meses el perfilado y compactación de las márgenes del canal en tierra de la locación, de tal forma que se garantice el control de los procesos erosivos existentes y se generen condiciones para la regeneración natural de la cobertura vegetal.

2. Entregar a este Ministerio un Informe una vez culminen los tres (3) años de mantenimiento de la reforestación de la locación, en donde se describa el estado y número de ejemplares, la viabilidad de siembra por especie y el destino del predio.

AUTO 908 DEL 10 DE MAYO DE 2006

Dentro de la verificación realizada mediante el concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 908 del 10 de mayo de 2006 a excepción de las siguientes que a continuación se analizan con base en la información que reposa en el expediente:

Auto 908 del 10 de mayo de 2006			
ARTICULO PRIMERO. - Requerir a la PETROLEOS COLOMBIANOS LTD – PETROCOL, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, complemente el Informe Final de Interventoría Ambiental de la perforación del pozo Damasco, entregado a este Ministerio en septiembre de 2004, en los siguientes ítems:			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
6. Anexo 16. Certificaciones de información a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto	Temporal	SI	SI
Consideraciones: De acuerdo con la información que reposa en el Expediente LAM2596, mediante radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, la empresa anexa copia de certificación expedida por la Personería Municipal de Baraya con fecha del 17 de junio de 2008 donde se informa que PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., realizó una reunión de información en el mes de abril de 2004 respecto a las actividades del Proyecto de Exploración Damasco. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda de la ANLA dar por cumplida y concluida la presente obligación.			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTICULO CUARTO: Hasta tanto la empresa PETROLEOS COLOMBIANOS LTD – PETROCOL, no de cumplimiento a los anteriores requerimientos, no se procederá al archivo del expediente 2596.	Temporal	SI	SI
Consideraciones: De acuerdo con las consideraciones registradas a lo largo del presente seguimiento con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto en el PMA, como en los diferentes actos administrativos, así como lo establecido en el artículo primero del Auto 1014 de 12 de abril de 2013 única obligación pendiente y de la cual se concluyó que, dado a qué la medida correspondió a un informe del mantenimiento de la reforestación y que a la fecha del presente seguimiento ya han transcurrido 13 años desde la solicitud de dicho informe y más de 15 años del establecimiento de la reforestación, se recomienda al área jurídica de la ANLA dar por concluida esta obligación y proceder con el cierre de la misma, en razón a la verificación del estado actual de la reforestación y del cumplimiento de la medida mitigatoria y de recuperación del área intervenida en la locación del pozo exploratorio Damasco 1, tal y como se consideró en el Artículo Primero del Auto 1014 de 2013, en el acápite de cumplimiento de actos administrativos. Adicionalmente, teniendo en cuenta además que ya no existe el Contrato de Asociación Damasco celebrado entre ECOPEL y PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., empresa que actualmente se encuentra liquidada. Así como el estado actual del único pozo perforado en el área correspondiente a Damasco 1, esto de acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM2596 y la documentación aportada por ECP mediante radicado 2021078496-1-000 del 26 de abril de 2021, se solicita al realizar el archivo del expediente antes citado y dar por concluida la presente obligación.			

AUTO 653 DEL 15 DE MARZO DE 2007

Dentro de la verificación realizada mediante el concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 653 del 15 de mayo de 2007, a excepción de lo siguiente que a continuación se analizan con base en la información que reposa en el expediente:



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"**Auto 653 de 15 de marzo de 2007**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que la empresa *Petróleos Colombianos Limited. -PETROCOL*, dentro del periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2006 y el 3 de febrero de 2007 dio cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental presentado, junto con las obligaciones establecidas en los actos administrativos a su cargo, a excepción de los aspectos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Requerir por última vez a la empresa *Petróleos Colombianos Limited – PETROCOL*, para dar cumplimiento a los aspectos indicados a continuación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Cumplir con el requerimiento formulado a través del artículo 1 del Auto 908 del 10 de mayo de 2006, preferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

De acuerdo con la información que reposa en el Expediente y lo establecido en Artículo primero del Auto 1421 del 30 de abril de 2008, así como lo verificado en la revisión documental del expediente LAM2594, se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos formulados en el artículo primero del Auto 908 del 10 de mayo de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación.

AUTO 1421 DEL 30 DE ABRIL DE 2008

El Auto 1421 del 30 de abril de 2008, declaró que la *EMPRESA PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL LTD.*, ha cumplido con los requerimientos de la Resolución No. 668 del 18 de julio de 2002 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Damasco" localizada en jurisdicción del Municipio de Baraya en el Departamento del Huila y Autos No. 908 del 10 de mayo de 2006 y 653 del 15 de mayo de 2007 que efectuaron requerimientos, a excepción de las descritas en este acto administrativo.

Auto 1421 del 30 de abril de 2008

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que la *EMPRESA PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL.*, ha cumplido con los requerimientos de la Resolución No. 668 del 18 de julio de 2002 que otorgo Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Damasco" localizada en jurisdicción del Municipio de Baraya en el Departamento del Huila y Autos No. 908 del 10 de mayo de 2006 y 653 del 15 de mayo de 2007 que efectuaron requerimientos, a excepción de las descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la *EMPRESA PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL*, lo siguiente:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Realizar en un plazo no mayor a tres (3) meses el perfilado y compactación de las márgenes del canal en tierra de la locación, de tal forma que se garantice el control de los procesos erosivos existentes y se generen condiciones para la regeneración natural de la cobertura vegetal.	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

Teniendo en cuenta el concepto técnico 1476 de 6 de septiembre de 2012, acogido mediante Auto 1014 de 12 de abril de 2013, en el cual se indica lo siguiente:

"Mediante radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008 la Empresa anexa el informe final de restauración final de taludes donde se incluye un registro fotográfico y la metodología de las obras realizadas, las cuales fueron: trabajos de perfilado de taludes, construcción de trinchos de guadua, aplicación de materia orgánica y revegetalización a lo largo del canal en tierra".

De acuerdo con lo anterior se considera pertinente dar por cumplido y dado a que es una obligación de único cumplimiento se recomienda darla por concluida.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2. Entregar a este Ministerio un Informe una vez culminen los tres (3) años de mantenimiento de la reforestación de la locación, en donde se describa el estado y número de ejemplares, la viabilidad de siembra por especie y el destino del predio.	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

El análisis del cumplimiento de la presente obligación se realiza en el Artículo Primero del Auto 1014 de 2013.



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

Auto 1421 del 30 de abril de 2008

Se recomienda dar por concluida la presente obligación y proceder con el cierre de la misma.

AUTO 1014 DE 12 DE ABRIL DE 2013

Auto 1014 de 12 de abril de 2013

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO- Reiterar a la empresa PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, para que dé cumplimiento inmediato, una vez se encuentre en firme este acto administrativo, a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1421 de 30 de abril de 2008, relativo a presentar el informe en el que especifique el estado actual de la reforestación realizada en la locación del pozo exploratorio Damasco – 1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

Una vez revisada la información que reposa en el Expediente LAM2596, se encuentra que en el concepto de seguimiento 405 de 2007, acogido mediante Auto 653 del 15 de marzo de 2007 frente al Artículo Tercero del Auto 908 de 2006, cuya obligación estaba relacionada con: Requerir a la empresa PETROLEOS COLOMBIANOS LTD – PETROCOL, para que realice mantenimiento completo a la reforestación realizada por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la siembra y garantizar la viabilidad del 90% de los ejemplares sembrados. Deberá hacer riego y fertilización con énfasis en la época de invierno. Dicho concepto señala lo siguiente:

“Mediante oficio de radicado 4120-E1-127094 del 28 de diciembre de 2006, la Empresa remitió un documento respuesta a los requerimientos del Auto 0908 del 10 de mayo del 2006. En el mencionado documento se relacionan las actividades de manteniendo de la revegetalización implementada en el área de la locación, entre las cuales están: Aplicación de materia orgánica (tierra negra) en una cantidad de 25 m3, aplicación de riego a través de aspersores, distribuidos de manera uniforme en el área.

Durante la visita de seguimiento la ingeniera Acosta, manifestó que en el presente año se ha continuado con el riego, no por aspersión sino manualmente, con una periodicidad de tres veces por semana. Esta información se corroboró el día de la visita, a través de la entrevista realizada a la señora Mery Vargas, quien manifestó que su esposo es el encargado de realizar esta labor.

En la visita se evidenció que el material sembrado: igua (*Pseudosamanea sp*), Naranjuelo (*Solanum quitoense*) y Cují (*Prosopis juliflora*), presentan buen desarrollo en altura, los individuos de la especie igua, tienen un promedio de 2 m, buen estado fitosanitario y buen grado de adaptación al medio, se observó la presencia de estrato arbóreo (especies de igua), arbustivo a través de regeneración natural, con especies pioneras del área y herbáceo”.

A su vez, en el concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008, acogido mediante Auto 1421 de 2008, en el cual se reporta lo observado por el equipo de seguimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial durante la visita realizada al proyecto el 13 de diciembre de 2007, indica en el estado de avance del proyecto lo siguiente:

(...)

“Locación Pozo Damasco 1

El sector de la locación presenta cerramiento, actualmente el área se encuentra en fase de revegetalización, se levantaron las cunetas perimetrales, la placa de concreto, la trampa de grasas y las cunetas alrededor del pozo; no se encontraron en la zona escombros ni residuos de estas obras. Para la reconfiguración paisajística y visual de la zona se implementó un programa de reforestación de especies arbóreas, las cuales fueron seleccionadas de acuerdo a las condiciones climáticas predominantes en la zona: altas y bajas temperaturas y precipitaciones inferiores a los 100 mm anuales.

Pese a que en la zona aledaña se desarrollan actividades ganaderas, en el área de la locación se ha controlado el pastoreo, lo cual ha permitido el desarrollo de procesos de regeneración natural de la vegetación. Además, al interior de la locación se sembraron 200 ejemplares de naranjuelo, iguá y cují los cuales se encontraron en buen estado fitosanitario y de desarrollo, con alturas de 1,5 a 2,5 m, entre los que sobresale el desarrollo y rápido crecimiento de la especie iguá que predomina en el área tanto en altura como en abundancia al interior de la locación. El mantenimiento completo se realiza trimestralmente y se ha contratado el riego con habitantes de la región desde un jagüey ubicado en el predio aledaño”.

(...)

Dentro la información que reposa en el Expediente LAM2596, se encuentra que en la verificación realizada mediante el concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 acogido por el Auto 1421 del 30 de abril de 2008 se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 908 del 10 de mayo de 2006 relacionados con el mantenimiento completo a la reforestación realizada por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la siembra y garantizar la viabilidad del 90% de los ejemplares sembrados. Deberá hacer riego y fertilización con énfasis en la época de invierno.



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"**Auto 1014 de 12 de abril de 2013**

Frente a la obligación relacionada con el mantenimiento completo a la reforestación realizada por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la siembra y garantizar la viabilidad del 90% de los ejemplares sembrados, el mismo concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 indica lo siguiente:

*"Durante visita se observó que al interior de la locación se sembraron ejemplares de naranjuelo (*Solanum quitoense*), iguá (*Pseudosamanea* sp) y cuji (*Prosopis juliflora*), los cuales se encontraron en buen estado fitosanitario y de desarrollo, con alturas de 1,5 a 2,5 m, entre los que sobresale el desarrollo y rápido crecimiento de la especie iguá que predomina el área sembrada tanto en altura como en abundancia; las especies colonizadoras son gramíneas naturales y pelá.*

La Empresa informó que el mantenimiento completo se realiza trimestralmente y que se ha contratado el riego manual con habitantes de la región. El no permitir el pastoreo en el predio ha sido fundamental para estimular la regeneración natural y permitir el desarrollo adecuado de los ejemplares sembrados. Al momento de cumplir con los 3 años de siembra, PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL debe enviar un Informe al respecto a este Ministerio".

Sin embargo, la obligación establecida en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1421 de 30 de abril de 2008, así como la presente obligación surgen de las consideraciones del mismo concepto técnico 592 del 14 de abril de 2008 donde indica que: Al momento de cumplir con los 3 años de siembra, PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL debe enviar un Informe al respecto a este Ministerio.

De otra parte, mediante radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, la Empresa PETROLEOS COLOMBIANOS LTD, argumenta la solicitud de cerrar el Expediente LAM2596, anexando el informe final de restauración de taludes y copia de la certificación de la alcaldía de Baraya (Huila) del 17 de junio de 2008. La Empresa aclara que mediante comunicación con fecha del 24 de agosto de 2005 y radicado 4120-E1-74667 anuncia la renuncia a su participación en el Contrato de Asociación Damasco y reitera que no se está realizando ningún tipo de actividad exploratoria

En respuesta a la comunicación con radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, remite empresa oficio mediante radicado 2400-E2-112545 del 12 de diciembre de 2008, en el cual indica lo siguiente:

(...)

2. En lo concerniente al Punto 2, queremos aclarar que este Ministerio está requiriendo la reforestación en la locación como medida mitigatoria y de recuperación de las áreas, lo cual está sustentado en el requerimiento consignado en el Auto 1421 del 30 de Abril de 2008 en el Artículo Segundo Numeral 2 el cual dice: "Entregar a este Ministerio un informe una vez culminen los tres (3) años de mantenimiento de la reforestación de la locación, en donde se describa el estado y número de ejemplares, la viabilidad de siembra por especie y el destino del predio." Lo anterior no debe confundirse con una obligación de cumplimiento de Inversión del 1% ni Compensación Forestal, lo cual no es un requerimiento de la Licencia Ambiental Resolución No. 0668 del 18 de Julio de 2002 expedida por este Ministerio.

De igual manera esta Dirección queda a la espera del envío de un informe inicial referente al estado actual de la reforestación en la locación y un informe de avance del estado del mismo en (3) tres meses a partir de la fecha.

(...)

Al respecto, el concepto técnico 1476 de 6 de septiembre de 2012, acogido mediante Auto 1014 de 12 de abril de 2013, indica lo siguiente:

"En la comunicación con radicado 2400-E2-112545 del 12 de diciembre de 2008 el MAVDT aclara a la Empresa que se requiere la reforestación en la locación como medida mitigatoria y de recuperación de las áreas, teniendo en cuenta que la obligación no se relaciona con el cumplimiento de Inversión del 1% ni compensación forestal, lo cual, no es un requerimiento de la Resolución 668 del 18 de julio de 2002. Así mismo, establece que la Empresa debe presentar un informe inicial referente al estado actual de la reforestación y un informe de avance del estado del mismo. De acuerdo con la revisión documental realizada, no se encuentran soportes relacionados con la entrega del informe de mantenimiento de la reforestación realizada en la locación."

Es de aclarar entonces, que las obligaciones correspondientes a informe solicitado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1421 de 30 de abril de 2008, relativo a: presentar el informe en el que especifique el estado actual de la reforestación realizada en la locación del pozo exploratorio Damasco – 1; así como el establecido en la presente obligación, no son derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 668 del 18 de Julio de 2002.

Teniendo en cuenta que el MAVDT solicitó la reforestación en la locación como medida mitigatoria y de recuperación de las áreas, y que mediante comunicado con radicación ANLA 2015031047-1-000 del 10 de junio de 2015 (radicado relacionado



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"**Auto 1014 de 12 de abril de 2013**

con el Expediente LAM2800), PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, titular de la Licencia Ambiental, comunica que fue liquidada el 15 de noviembre de 2013; como se observa a continuación (...)

Al respecto, se analizó la procedencia del seguimiento al proyecto APE Damasco LAM2596; por lo cual, el equipo de seguimiento ambiental - ESA, realizó la verificación del estado actual del área donde fue realizada la reforestación en la locación del pozo exploratorio Damasco 1.

Con el apoyo del grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA, el ESA realizó el análisis de la imagen satelital más reciente para el área de la locación del pozo exploratorio Damasco – 1, en la cual se observa el área de la locación como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

De acuerdo con lo observado en la imagen satelital del año 2021, el área de reforestación de la locación del pozo exploratorio Damasco – 1, cuenta con cobertura vegetal natural, incluida vegetación arbórea producto de las actividades de reforestación y de los procesos de regeneración natural, no se observa suelo desnudo o desprovisto de vegetación en el área de la locación, por lo cual se corrobora el cumplimiento de la obligación como medida mitigatoria y medida de recuperación del área intervenida, a pesar de que la sociedad no entregó el informe del estado actual de la reforestación.

Con base en lo anterior, y dado que la empresa titular de la licencia se encuentra liquidada desde el día 15 de noviembre de 2013, y que la presente medida corresponde a un informe del mantenimiento de la reforestación, obligación que fue establecida en el Numeral 2 del Artículo segundo del Auto 1421 de 30 de abril del año 2008, a la fecha del presente seguimiento ya han transcurrido 13 años desde la solicitud de dicho informe y más de 15 años del establecimiento de la reforestación, se recomienda dar por concluida la presente obligación y proceder con el cierre de la presente obligación, en razón a la verificación mediante imágenes satelitales del estado actual de la reforestación y del cumplimiento de la medida mitigatoria y de recuperación del área intervenida en la locación del pozo exploratorio Damasco 1.

Obligación	Carácter	Cumple	Obligación
ARTÍCULO SEGUNDO- Negar la solicitud de archivo del expediente LAM2596, presentada por la empresa PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, hasta tanto dé cabal cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo, numeral 2 del Auto 908 del 10 de mayo de 2006 y en el artículo segundo, numeral 2 del Auto 1421 de 30 de abril de 2008, reiterados a través del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

Respecto al artículo segundo, numeral 2 del Auto 908 del 10 de mayo de 2006 correspondiente a:

"2. Efectuar una perfilación de los taludes tanto de corte como de relleno, para mejorar las pendientes hacia la parte más baja del área intervenida, y llevar a cabo actividades de mejoramiento de los taludes para favorecer el crecimiento de la vegetación en el talud de corte y evitar el proceso de cárcavamiento en el talud de relleno", es importante mencionar que en el concepto técnico 405 de 3 de marzo de 2007, acogido mediante Auto 653 de 17 de marzo de 2007, al respecto indicó lo siguiente:

"Los taludes del costado occidental se perfilaron y adecuaron mediante cortes y rellenos conformando taludes de pendiente moderada y terrazas, los cuales fueron revegetalizados a través de mateados con pastos natural, el área presenta una condición estable. Por tanto, se considera cumplido este requerimiento".

Conforme a lo anterior la obligación relacionada con el artículo segundo, numeral 2 del Auto 908 del 10 de mayo de 2006, se dio por cumplida mediante Auto 653 de 17 de marzo de 2007.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la presentación del informe de mantenimiento de la reforestación establecido en el numeral 2 del Auto 1421 de 30 de abril de 2008, y en el Artículo Primero del Auto 1014 de 2013, la ANLA, realizó el análisis del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta la validación de la imagen satelital más reciente del área de la locación del pozo Exploratorio Damasco 1, por lo cual se recomienda dar por concluida la presente disposición ya que no establece obligación alguna..

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1299 DEL 22 DE ABRIL DE 2008

Mediante el cual se reglamenta lo correspondiente al Departamento de Gestión Ambiental.



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"**Verificación cumplimiento Decreto 1299 del 22 de abril de 2008**

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Creación, implementación, organigrama, objeto, funciones y responsabilidad	Temporal	NA	SI

Consideraciones:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM2596, se encuentra que mediante comunicación con radicado 4120-E1-112545 del 1 de octubre de 2008, la Empresa PETROLEOS COLOMBIANOS LTD, argumenta la solicitud de cerrar el expediente 2596, anexando el informe final de restauración de taludes y copia de la certificación de la alcaldía de Baraya (Huila) del 17 de junio de 2008. La Empresa aclara que mediante comunicación con fecha del 24 de agosto de 2005 y radicado 4120-E1-74667 anuncia la renuncia a su participación en el Contrato de Asociación Damasco y reitera que no se está realizando ningún tipo de actividad exploratoria.

No obstante, el concepto técnico 1476 de 6 de septiembre de 2012, acogido mediante Auto 1014 de 12 de abril de 2013, en el cual se indica lo siguiente:

"Mediante radicado 2400-E2-110786 del 23 de septiembre de 2009, el MAVDT solicita a PETROCOL dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1299 de 2008. De acuerdo a la revisión documental realizada no reposa en el expediente soportes que den cumplimiento a este requerimiento. No obstante, considerando que el proyecto se encuentra en etapa de abandono y que este requerimiento obedece a la Empresa en general y no es específico a un proyecto, se continuará realizando el seguimiento al cumplimiento de la actividad dentro de los procesos de licenciamiento de la misma Empresa".

Es pertinente mencionar que mediante comunicado con radicación ANLA 2015031047-1-000 del 10 de junio de 2015 (radicado relacionado con el Expediente LAM2800), PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, titular de la Licencia Ambiental, comunica que fue liquidada el 15 de noviembre de 2013; teniendo en cuenta lo anterior, y lo mencionado por el MAVDT en relación a "que este requerimiento obedece a la Empresa en general y no es específico a un proyecto" no aplica la verificación del cumplimiento de la presente obligación.

Conforme a lo anterior, se recomienda proceder con el cierre de la presente obligación.

OTRAS CONSIDERACIONES**Resultado de las Consultas de la ANLA ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y Ecopetrol S.A. - ECP, para indagar sobre el estado actual del proyecto.**

En el marco del seguimiento ambiental al proyecto "Área de Perforación Exploratoria Damasco", la ANLA realizó las siguientes actuaciones:

Mediante el radicado 2021041952-2-000 del 9 de marzo de 2021, ANLA realizó la consulta dirigida a la ECOPETROL S.A., relacionada con el estado actual del contrato de Asociación Damasco y el estado mecánico del Pozo Damasco 1, así como del cierre y abandono de este.

Así mismo, a través del radicado 2021041951 -2-000 del 9 de marzo de 2021, ANLA realizó la misma consulta, esta vez dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Posteriormente, ECOPETROL S.A. mediante radicado 2021078496-1-000 del 26 de abril de 2021, dio respuesta al radicado 2021041955-2-000 del 9 de marzo de 2021 emitido por la ANLA, señalando lo siguiente: (...)

"Sobre el particular, a continuación, se relaciona la información que se encuentra disponible en los repositorios de Ecopetrol S.A., y que en su momento fue reportada por la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED en lo sucesivo (en lo sucesivo PETROCOL), empresa que ostenta la titularidad de la licencia ambiental a la fecha:

- El proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco y las actividades ejecutadas (perforación del pozo exploratorio Damasco-1), se realizaron en el marco del Contrato de Asociación Damasco suscrito el 09 de marzo de 1979, escritura pública 7503 del 27 de octubre de 1980, entre Ecopetrol S.A. y PETROCOL.



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

- *En ejecución del Contrato de Asociación Damasco, las actividades para la perforación del Pozo Damasco-1, iniciaron el 03 de abril de 2004, finalizando el 20 de abril del mismo año. De acuerdo con la forma ministerial 10ACR "Informe de Taponamiento y Abandono" el abandono finalizó el 14 de septiembre de 2004. (Anexo 1. Forma 10ACR del pozo exploratorio Damasco-1)*
- *El 17 de marzo de 2005 PETROCOL manifestó a Ecopetrol S.A. su intención de renunciar al Contrato de Asociación Damasco, en aplicación de la Cláusula 5 numeral 5.1. del Contrato de Asociación Damasco.*
- *Mediante comunicación del 28 de abril de 2005, Ecopetrol S.A. manifestó a PETROCOL que teniendo en cuenta que se había dado cumplimiento a las obligaciones exploratorias de la primera fase del Periodo de Exploración, resultaba procedente iniciar los trámites de terminación del Contrato de Asociación Damasco, atendiendo a que se daban los requisitos establecidos para la renuncia del mismo. En consecuencia, Ecopetrol S.A. aceptó la renuncia. (Anexo 2. Comunicación aceptación renuncia Contrato de Asociación Damasco).*
- *En atención a la renuncia ejercida por PETROCOL, Ecopetrol S.A. notificó la decisión a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVT) para los fines pertinentes, manifestando que en desarrollo del referido contrato PETROCOL llevó a cabo la perforación del pozo exploratorio Damasco-1. (Anexos 3, 4 y 5. Comunicaciones de notificación de renuncia ANH, MinMinas y MAVT).*
- *Mediante comunicación del 31 de julio de 2007, PETROCOL remitió a Ecopetrol S.A. comunicación del Ministerio de Minas y Energía del 3 de julio de 2007 en el que se certificó que PETROCOL estaba a Paz y Salvo, por conceptos de obligaciones legales vigentes contenidas en el Decreto 1895 de 1973. Así mismo, PETROCOL presentó comunicación del 11 de julio de 2007 dirigida al MAVT argumentando el cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Ministerio y solicitando el cierre del Expediente 2596 correspondiente al Bloque del Contrato de Asociación Damasco. (Anexo 6. Comunicación remitida por la Asociada con las gestiones antes MinMinas y MinAmbiente).*

Finalmente, y con base en lo anteriormente enunciado, resulta de importancia señalar que para la época de que data la información objeto del reporte, y hasta el año 2003, Ecopetrol S.A. fungía como administrador del recurso hidrocarburífero. No obstante, conforme a las obligaciones legales que le fueron atribuidas en su creación, la empresa no tenía a su cargo seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones legales ambientales por parte de los contratistas".

En el comunicado antes descrito, ECOPEPETROL entregó el Informe de Taponamiento y Abandono del pozo exploratorio Damasco-1 (Forma 10ACR), que contiene entre otros aspectos, información técnica de la perforación, el estado mecánico final del pozo, registro fotográfico de la placa de cierre y abandono de Damasco 1, así como la documentación relacionada con la Comunicación del 28 de abril de 2005 de ECOPEPETROL de la aceptación de renuncia Contrato de Asociación Damasco y las Notificaciones de la renuncia de PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., al contrato al contrato de Asociación Damasco a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVT).

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional no había recibido respuesta alguna por parte de la ANH respecto de la consulta realizada en marzo de 2021; se procedió a reiterar la solicitud sobre el estado actual del contrato antes citado, mediante el radicado 2021167013 -2-000 del 10 de agosto de 2021. Al respecto, la ANH dio respuesta mediante radicado 2021176292-1-000 de 20 de agosto de 2021, indicando lo siguiente:

"Recibimos las peticiones del asunto, mediante las cuales nos solicita información del estado actual del Contrato del Proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DAMASCO, localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila. Esto, debido a que el proyecto y la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED cuentan con una Licencia Ambiental, la cual fue otorgada mediante la Resolución 668 del 18 de julio de 2002, que continúa vigente.

De conformidad con el Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH tiene a su cargo, entre otras funciones, la administración integral de la reserva hidrocarburífera de propiedad de la Nación y el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los Contratos de Evaluación Técnica Especial TEA, los contratos de Exploración y Producción E&P, Convenios de Explotación, entre otros, suscritos dentro de las competencias de Ley.



“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

Para atender su solicitud es importante manifestar que, de acuerdo con los datos de la Licencia Ambiental en mención, no es posible identificar el contrato del proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DAMASCO, pues, de acuerdo con la base de datos e información consultada en la Entidad, se evidencia que con la Operadora PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED, no se tienen contratos ubicados en el Departamento del Huila.

En ese entendido y con la finalidad de dar una respuesta de fondo a su petición, agradecemos nos envíen las coordenadas del proyecto, para poder ubicar en el histórico del mapa de tierras, el posible contrato al que pertenece”

A partir de lo anterior, la ANLA a través del 2021195952-2-000 del 13 de septiembre de 2021, envió a la ANH las coordenadas del contrato de Asociación Damasco.

Finalmente, la ANH dio respuesta a la ANLA mediante la comunicación con radicado 2021212872-1-000 del 1 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, recibió la comunicación del asunto mediante la cual solicitó información relacionada con el estado actual de los contratos del proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, localizado en el Municipio de Baraya, Huila.

Revisada la información de la Entidad, a continuación, relacionamos los contratos ubicados en dicha área y su estado actual:

Nombre del Contrato	Operador	Tipo	Cuenca	Etapas	Ubicación	Estado del área	Estado del Contrato
Huila	Ecopetrol S.A.	Convenio de explotación	Valle superior del Magdalena	Producción	Huila, municipios de Tello, Baraya, Villavieja	Producción	Vigente. Sub estado: en ejecución
Antares	Petróleos del mar	E&P	Valle superior del Magdalena	N/A	Huila, municipios de Tello, Baraya, Villavieja	Exploración	Vigente. Sub estado: en trámite de terminación.
COR 12	YPF COLOMBIA S.A.S	E&P	Cordillera oriental	N/A	Huila y Tolima	Exploración	En trámite de terminación.

Fuente: radicado 2021212872-1-000 del 1 de octubre de 2021

Del análisis de las respuestas suministradas por Ecopetrol S.A. y la ANH, se concluye que actualmente ya no está vigente el Contrato de Asociación Damasco celebrado entre esa entidad (ANH) y PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, y que en su momento la sociedad antes indicada realizó un adecuado cierre y abandono del único pozo perforado en el área correspondiente a Damasco 1, esto de acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM2596 y la documentación aportada por Ecopetrol S.A.

SOLICITUD ARCHIVO DEL EXPEDIENTE LAM2596

De acuerdo con las consideraciones registradas a lo largo del presente seguimiento ambiental con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto en el PMA, como en los diferentes actos administrativos, particularmente lo establecido en el artículo primero del Auto 1014 de 12 de abril de 2013, entre otras, como unas de las obligaciones pendientes, y de la cual se concluyó que, dado a que el requerimiento correspondió a un informe del mantenimiento de la reforestación y que a la fecha del presente seguimiento han transcurrido 13 años desde la solicitud de dicho informe y más de 15 años del establecimiento de la reforestación, se recomienda dar por concluida esta obligación y proceder con el cierre de la misma, en razón a la verificación del estado actual de la reforestación y del cumplimiento de la medida mitigatoria y de recuperación del área intervenida en la locación del pozo exploratorio Damasco 1, cuyas consideraciones se encuentran en el acápite de cumplimiento de actos administrativos.

"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se dio la terminación del Contrato de Asociación Damasco celebrado entre ECOPETROL S.A. y PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, empresa que actualmente se encuentra liquidada (desde el 15 de noviembre de 2013), y dado el estado actual del único pozo perforado en el área correspondiente a Damasco 1, esto de acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM2596 y la documentación aportada por ECOPETROL mediante radicado 2021078496-1-000 del 26 de abril de 2021; se recomienda realizar el cierre definitivo y posterior archivo del expediente LAM2596.

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Con relación a las obligaciones cumplidas expuestas en el Concepto Técnico 6872 del 2 de noviembre de 2021, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental realizó la revisión documental de la información presentada por la sociedad EMPRESA PETRÓLEOS COLOMBIANOS LIMITED – PETROCOL., y la revisión de lo ordenado en los actos administrativos expedidos con anterioridad; se pudo determinar el cumplimiento definitivo de algunas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente acto administrativo; en alguno de los casos se pudo constatar que habían algunas actividades que ya se habían ejecutado, en otro escenario se pudo determinar que habían obligaciones que eran de único cumplimiento y fueron subsanadas con la presentación de la información descrita en el presente acto administrativo, las cuales se enlistan a continuación:

Auto 908 del 10 de mayo de 2006

- Numeral 6 del artículo primero.
- Artículo cuarto.

Auto 653 del 15 de marzo de 2007

- Numeral 1 del artículo segundo

Auto 1421 del 30 de abril de 2013

- Números 1 y 2 del artículo segundo.

Auto 1014 del 12 de abril de 2013

- Artículo primero.
- Artículo segundo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL**De la terminación de la licencia ambiental**

De acuerdo con el concepto y alcance de licencia ambiental contemplada en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

A su vez, en cuanto al término de la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.



“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1. ibidem establece que las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en la normatividad anterior y los actos administrativos previamente expedidos.

El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de esta Autoridad adelantó una revisión documental al expediente LAM2596, con la finalidad de determinar el estado actual de las obligaciones que estaban vigentes para la época en que se otorgaron, como resultado de esta revisión expidió el Concepto Técnico 6872 del 2 de noviembre de 2021 en el cual se estableció que la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., titular actual del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente LAM2596. Adicionalmente, el pozo Damasco 1 fue perforado en abril del año 2004 y fue abandonado en septiembre de la misma anualidad.

Que de conformidad con las comunicaciones remitidas por la sociedad ECOPETROL S.A., y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante radicado 2021078496-1-000 del 26 de abril de 2021 y 2021212872-1-000 del 1 de octubre de 2021 respectivamente, esta Autoridad logró verificar que el pozo Damasco 1 fue sellado y que el Contrato de Asociación Damasco ha terminado.

Que adicionalmente, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 668 del 18 de junio de 2002, no otorgo la captación de agua ni el aprovechamiento forestal, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Damasco, y en ese sentido no se encuentran pendientes obligaciones referentes a Planes de Compensación o de Inversión Forzosa de no menos del 1%.

Que tal como se indicó en el Concepto Técnico 6872 del 2 de noviembre de 2021, la sociedad dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos de seguimiento que reposan en el expediente LAM2596, un informe del mantenimiento de la reforestación y que a la fecha ya han transcurrido 13 años desde la solicitud de dicho informe y más de 15 años del establecimiento de la reforestación, y en ese sentido se acoge la recomendación de dar por concluida esta obligación y proceder con el cierre de la misma, en razón a la verificación del estado actual de la reforestación y del cumplimiento de la medida mitigatoria y de recuperación del área intervenida en la locación del pozo exploratorio Damasco 1.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la licencia ambiental fue otorgada en el año 2002, le es aplicable lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, y conforme la revisión de la precitada norma, se puede apreciar que esta norma no establece el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono.

Conforme lo anterior, y de acuerdo con el artículo 33 “Control y seguimiento” del Decreto 1220 de 2005 se reitera que la sociedad ya efectuó el desmantelamiento de la infraestructura asociada al proyecto y de acuerdo con los conceptos técnicos ya cumplió con las obligaciones pendientes relacionadas con el proyecto, es decir, no existen actividades pendientes de cumplimiento y de las cuales se deba garantizar su cumplimiento a través de una póliza, conforme lo establece la norma.

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Nacional verifica que la sociedad no cuenta con obligaciones pendientes derivadas la Resolución 668 del 18 de julio de 2002, por medio de la cual otorgó Licencia Ambiental para la realización del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila, y/o de los demás actos administrativos de seguimiento y control ambiental. En consecuencia, esta Autoridad considera procedente dar por terminado el proyecto y declarar el cierre definitivo del expediente LAM2596.

Así las cosas, y dado que el fin perseguido por la norma, no es otro que el aseguramiento del restablecimiento de las condiciones del área intervenida para el desarrollo del proyecto, aspecto que conforme al Concepto Técnico 6872 del 2 de noviembre de 2021, ya fue realizado por la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD., y verificado por esta Autoridad Nacional, y no existiendo



“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

además, obligaciones pendientes, se considera procedente dando aplicación a los principios de celeridad y eficacia, que existen motivos suficientes para declarar la terminación del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila.

Del archivo de los expedientes

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD., culminó las actividades propias del proyecto y que las obligaciones contenidas en la licencia ambiental fueron cumplidas, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM2596, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 122.- Formación y archivo de expedientes:

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso

(...)

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 20141 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. **“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.**



“Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente”

2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

Conforme lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a dar por terminada la Licencia Ambiental establecido al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila, atendiendo que, a la fecha, la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL, no tiene obligaciones pendientes del instrumento de manejo y control ambiental y/o de los autos de seguimiento.

En mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 668 del 18 de julio de 2002 y de los demás actos administrativos proferidos en el marco del control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Damasco” localizado en el municipio de Baraya en el departamento del Huila, mediante la Resolución 668 del 18 de julio de 2002 y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM2596 una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTD. – PETROCOL., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se notificará por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad Nacional por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de diciembre de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

NATALIA ANDREA BARAJAS
MUÑOZ
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista

MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

Expediente No. LAM2596
Concepto Técnico N° 6872 del 2 de noviembre de 2021
Fecha: noviembre de 2021

Proceso No.: 2021281729

Archívese en: LAM2596
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



"Por la cual se declara el cierre de una Licencia Ambiental y se archiva un expediente"

